Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **161** **Fecha:** 2/10/2023 **Dias para estado:** 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 **2009 00043 01**	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	RITA JULIA BARRERA MORENO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi MINIMA//Ordena la entrega de dineros//Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 **2010 00093 01**	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LUIS HUMBERTO CASTILLO VASQUEZ	Auto que Ordena Requerimiento MENOR//Auto ordena requerir a la secuestre //LAURA SANCHEZ	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 **2011 00279 01**	Ejecutivo Singular	M & A SERVICE LTDA.	SUMINISTROS Y SOLUCIONES COLOMBIA LIMITADA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese minima//Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 **2011 00733 02**	Ejecutivo Singular	RUBEN RUEDA DUARTE	MARTHA CECILIA SILVA LAZARO	Auto que Ordena Correr Traslado MINIMA//Poner en conocimiento de la parte demandante RUBEN DUARTE RUEDA la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas //Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 **2018 00590 01**	Ejecutivo Singular	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA	MAGDALENA MARIA ESTUPIÑAN QUINTERO	Auto decide recurso Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 **2018 00872 01**	Ejecutivo Singular	GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A.S.	PEDRO JAVIER HERRERA GARCIA	Auto que Ordena Correr Traslado MINIMA//correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la nulidad invocada //lAURA sANCHEZ	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 **2019 00267 01**	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE	Auto decide recurso Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 **2019 00268 01**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LUIS ALBERTO PICO DELGADO	Auto resuelve corrección providencia MINIMA//CORREGIR los numerales 3º del auto de fecha 23/06/2023//Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 **2019 00766 01**	Ejecutivo Singular	MARIA CONCEPCION LIZARAZO DE OLAYA	LUIS ARNOLDO DELGADO OCHOA	Auto suspende proceso MENOR//ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo respecto del ejecutado LUIS ARNOLDO DELGADO //Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **161** **Fecha:** 2/10/2023 **Dias para estado:** 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 021 **2020 00053 01**	Ejecutivo Singular	ANA MARIA RIOS PINO	SANDRA MILENA MORALES CUY	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENAR el levantamiento las cautelas decretadas dentro de las presentes diligencias., las cuales fueron ordenadas en el auto del 20/02/2020. //Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 **2020 00130 01**	Ejecutivo Singular	NATALIA GOMEZ CARVAJAL	ORLANDO SUAREZ DELGADO	Auto que Avoca Conocimiento MENOR//correr traslado de la liquidación del crédito//ordenar oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,//lLaura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 **2020 00140 01**	Ejecutivo Singular	URBACON DE COLOMBIA SAS	SERGIO GIOVANNY NARANJO MORENO	Auto Ordena Remisión de Expediente MINIMA//NO AVOCA//Remite JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA//Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 **2020 00149 01**	Ejecutivo Singular	GELVEZ Y GELVEZ INMOBILIARIOS SAS	ELKIN DURAN MANCIPE	Auto de Tramite MINIMA//ordena oficiar al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA previo a avocar//LAURA SANCHEZ	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 **2020 00372 01**	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	MARIA LIBIA GOMEZ JIMENEZ	Auto de Tramite MINIMA//Niega terminacion//Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 **2021 00248 01**	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	JUANA ORTIZ TORRES	Auto Ordena Remisión de Expediente MINIMA//NO AVOCA//Remite JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA//Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 **2021 00403 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	NARCISO RODRIGUEZ TRIVIÑO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA//Decreta medida // Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 **2021 00604 01**	Ejecutivo Singular	MONTESSORI JARDÍN INFANTIL	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO	Auto de Tramite TERMINADO//Se abstiene de reconocer personeria//Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 **2021 00719 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA SOLUFICOOP	MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES	Auto decide recurso MINIMA/Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 **2022 00240 01**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLADYS HERNANDEZ PINZON	Auto que Avoca Conocimiento MENOR//correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante //Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **161** **Fecha:** 2/10/2023 **Dias para estado:** 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 011 **2022 00439 01**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE ALBERTO ALTEMAR PEREZ	Auto que Avoca Conocimiento MENOR//correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante //Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 **2022 00461 01**	Ejecutivo Singular	MARÍA EMMA VOLLMUTH DE RUSSI	JAIME CARVAJAL RAMIREZ	Auto que Niega Retiro de la Demanda MENOR//NO ACEPTAR el retiro de la presente demanda acumulada/Laura Sanchez	29/09/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/10/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: **15-2009-00043-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Se le pone de presente a su Señoría que la parte ejecutada solicita la prescripción de intereses. Finalmente, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de títulos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. Visto el escrito presentado por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará a la parte ejecutada estarse a lo resuelto en el auto de fecha 03/05/2018 y por ende lo decidido en auto del 19/10/2017 siendo así que la etapa para presentar excepciones de mérito ya ha sido superada.

2. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y atendiendo a que una vez revisada se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 446 del C.G.P., al no tomar como base la liquidación aprobada anteriormente en auto de fecha de 19/06/2020, por lo tanto se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, la cual quedará en firme en la suma de (**$ 4.920.844)** que corresponde a capital más intereses moratorios de la obligación que se ejecuta hasta el 13/09/2023, advirtiéndose que en el cálculo matemático se planteó la siguiente metodología: **1**) se imputaron como abonos –en su fecha de constitución- los abonos reportados al proceso por cuenta de las consignaciones realizadas, en virtud de la medida cautelar dictada **2)** el dinero que se tuvo en cuenta como abono se aplicó en primer orden como un pago de las costas procesales, según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas ya quedaron pagas por la parte deudora; **3**) el dinero restante se aplicó conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C. y lo previsto en el mandamiento de pago. según la tabla siguiente:

TITULO: **EJECUTIVO**

RADICADO **15-2009-00043**

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. Int. M = {[(1+t) n/365]-1}xC (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

FECHA	CONCEPTO	TITULO EN MORA	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	INT NOM MENSUAL	INTERESES CAUSADOS	ABONO	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
20-jun-20	Capital inicial	$0		18,12%	27,18%	2,02%		$0	$9.110.054,81	$1.683.037	$10.793.092
30-jun-20	Interes mora	$0	11	18,12%	27,18%	2,02%	$12.239,46	$0	$9.122.294,27	$1.683.037	$10.805.331
31-jul-20	Interes mora	$0	31	18,12%	27,18%	2,02%	$34.721,52	$0	$9.157.015,79	$1.683.037	$10.840.053
31-ago-20	Interes mora	$0	31	18,29%	27,44%	2,04%	$35.013,77	$0	$9.192.029,55	$1.683.037	$10.875.066
30-sep-20	Interes mora	$0	30	18,35%	27,53%	2,05%	$33.972,63	$0	$9.226.002,18	$1.683.037	$10.909.039
31-oct-20	Interes mora	$0	31	18,09%	27,14%	2,02%	$34.669,89	$0	$9.260.672,07	$1.683.037	$10.943.709
30-nov-20	Interes mora	$0	30	17,84%	26,76%	2,00%	$33.123,71	$0	$9.293.795,78	$1.683.037	$10.976.833
31-dic-20	Interes mora	$0	31	17,46%	26,19%	1,96%	$33.581,79	$0	$9.327.377,58	$1.683.037	$11.010.414
31-ene-21	Interes mora	$0	31	17,32%	25,98%	1,94%	$33.338,98	$0	$9.360.716,56	$1.683.037	$11.043.753
28-feb-21	Interes mora	$0	28	17,54%	26,31%	1,97%	$30.427,80	$0	$9.391.144,36	$1.683.037	$11.074.181
31-mar-21	Interes mora	$0	31	17,41%	26,12%	1,95%	$33.495,12	$0	$9.424.639,48	$1.683.037	$11.107.676
30-abr-21	Interes mora	$0	30	17,31%	25,97%	1,94%	$32.236,51	$0	$9.456.875,99	$1.683.037	$11.139.913
31-may-21	Interes mora	$0	31	17,22%	25,83%	1,93%	$33.165,32	$0	$9.490.041,31	$1.683.037	$11.173.078
30-jun-21	Interes mora	$0	30	17,21%	25,82%	1,93%	$32.068,53	$0	$9.522.109,84	$1.683.037	$11.205.147
31-jul-21	Interes mora	$0	31	17,18%	25,77%	1,93%	$33.095,80	$0	$9.555.205,64	$1.683.037	$11.238.242
31-ago-21	Interes mora	$0	31	17,24%	25,86%	1,94%	$33.200,07	$0	$9.588.405,71	$1.683.037	$11.271.443
30-sep-21	Interes mora	$0	30	17,19%	25,79%	1,93%	$32.034,92	$0	$9.620.440,63	$1.683.037	$11.303.477
25-oct-21	ABONO	$0	25	17,08%	25,62%	1,92%	$26.500,03	$5.400.000	$4.246.940,65	$1.683.037	$5.929.977
31-oct-21	Interes mora	$0	6	17,08%	25,62%	1,92%	$6.322,30	$0	$4.253.262,96	$1.683.037	$5.936.300
30-nov-21	Interes mora	$0	30	17,27%	25,91%	1,94%	$32.169,34	$0	$4.285.432,29	$1.683.037	$5.968.469
31-dic-21	Interes mora	$0	31	17,46%	26,19%	1,96%	$33.581,79	$0	$4.319.014,09	$1.683.037	$6.002.051
31-ene-22	Interes mora	$0	31	17,66%	26,49%	1,98%	$33.928,03	$0	$4.352.942,11	$1.683.037	$6.035.979
28-feb-22	Interes mora	$0	28	18,30%	27,45%	2,04%	$31.609,22	$0	$4.384.551,34	$1.683.037	$6.067.588
31-mar-22	Interes mora	$0	31	18,47%	27,71%	2,06%	$35.322,62	$0	$4.419.873,96	$1.683.037	$6.102.911
30-abr-22	Interes mora	$0	30	19,05%	28,58%	2,12%	$35.130,23	$0	$4.455.004,20	$1.683.037	$6.138.041
19-may-22	ABONO	$0	19	19,71%	29,57%	2,18%	$22.845,79	$1.000.000	$3.477.849,98	$1.683.037	$5.160.887
31-may-22	Interes mora	$0	12	19,71%	29,57%	2,18%	$14.393,06	$0	$3.492.243,04	$1.683.037	$5.175.280
30-jun-22	Interes mora	$0	30	20,40%	30,60%	2,25%	$37.338,46	$0	$3.529.581,50	$1.683.037	$5.212.618
31-jul-22	Interes mora	$0	31	21,28%	31,92%	2,34%	$40.068,33	$0	$3.569.649,83	$1.683.037	$5.252.687
31-ago-22	Interes mora	$0	31	22,21%	33,32%	2,43%	$41.608,44	$0	$3.611.258,28	$1.683.037	$5.294.295
30-sep-22	Interes mora	$0	30	23,50%	35,25%	2,55%	$42.292,58	$0	$3.653.550,86	$1.683.037	$5.336.588
31-oct-22	Interes mora	$0	31	24,61%	36,92%	2,65%	$45.515,82	$0	$3.699.066,68	$1.683.037	$5.382.103
30-nov-22	Interes mora	$0	30	25,78%	38,67%	2,76%	$45.837,46	$0	$3.744.904,13	$1.683.037	$5.427.941
14-dic-22	ABONO	$0	14	27,64%	41,46%	2,93%	$22.540,24	$1.000.000	$2.767.444,37	$1.683.037	$4.450.481
31-dic-22	Interes mora	$0	17	27,64%	41,46%	2,93%	$27.409,43	$0	$2.794.853,80	$1.683.037	$4.477.891
31-ene-23	Interes mora	$0	31	28,84%	43,26%	3,04%	$52.179,18	$0	$2.847.032,99	$1.683.037	$4.530.070
28-feb-23	Interes mora	$0	28	30,18%	45,27%	3,16%	$48.909,83	$0	$2.895.942,82	$1.683.037	$4.578.980
31-mar-23	Interes mora	$0	31	30,84%	46,26%	3,22%	$55.236,16	$0	$2.951.178,98	$1.683.037	$4.634.216
30-abr-23	Interes mora	$0	30	31,39%	47,09%	3,27%	$54.229,34	$0	$3.005.408,32	$1.683.037	$4.688.445
31-may-23	Interes mora	$0	31	30,27%	45,41%	3,17%	$54.370,81	$0	$3.059.779,14	$1.683.037	$4.742.816
30-jun-23	Interes mora	$0	30	29,76%	44,64%	3,12%	$51.837,45	$0	$3.111.616,59	$1.683.037	$4.794.653
31-jul-23	Interes mora	$0	31	29,36%	44,04%	3,09%	$52.979,59	$0	$3.164.596,19	$1.683.037	$4.847.633
31-ago-23	Interes mora	$0	31	28,75%	43,13%	3,03%	$52.040,24	$0	$3.216.636,43	$1.683.037	$4.899.673
13-sep-23	Interes mora	$0	13	28,03%	42,05%	2,97%	$21.170,74	$0	$3.237.807,17	$1.683.037	$4.920.844

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN				
Capital inicial				*$1.683.037*
Costas				*$3.845.656*
Intereses liq. Anterior	*19 de junio de 2020*			*$5.264.399*
Intereses de Mora del:	*20 de junio de 2020*	*al:*	*13 de septiembre de 2023*	*$1.527.752*
	Total a Pagar			*$12.320.844*
- Abonos				*$7.400.000*
IMPUTACIÓN DE DESCUENTOS				
Costas				*$3.845.656*
Intereses liq. Anterior				*$3.554.344*
	Total Imputado			*$7.400.000*
SALDO DESPUES DE ABONOS				
Capital a la fecha				*$ 1.683.037*

Intereses liq. Anterior		*$1.710.055*
Intereses de Mora		*$ 1.527.752*
Total Crédito al	*13 de septiembre de 2023*	*$ 4.920.844*

3. Ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado; entrega que debe hacerse hasta la suma del valor liquidado (crédito y costas), previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

4. ADVIÉRTASE a las partes que atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29-01-2021 y la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para la entrega de depósitos judiciales superiores a 15 SMLMV, se hará a través del mecanismo denominado “abono a cuenta”. Por lo tanto, en caso de que los títulos aquí ordenados revistan las características antes señaladas, se debe aportar y allegar al proceso la correspondiente CERTIFICACIÓN BANCARIA de la cuenta del titular del depósito judicial para proceder a materializar la comentada entrega.

5. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 161 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 2 DE OCTUBRE DE 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0474ba62a3c99fb5df86d86349ad69c9ad37e4026a108f5a065b36fedfd86bb**

Documento generado en 29/09/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: **J18-2010-00093 -01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Jueza informando que la demandante-cesionaria otorgó poder para actuar en estas diligencias, quien, a su vez, solicitó requerir a la auxiliar de justicia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. Previo a proveer sobre el poder otorgado por la cesionaria demandante en esta causa, se torna necesario requerir a **JHON EBER ORTIZ ARANGO,** apoderado quien aporta el respectivo poder y la solicitud de requerimiento, a efectos de que se sirva presentar los escritos a través de la dirección electrónica que para tal efecto reportó en el Registro Nacional de Abogados al contar con licencia temporal para ejercer el Derecho, toda vez que la consulta efectuada en dicha base de datos arrojó como resultado una dirección distinta a aquella desde la que se remitieron las solicitudes en comento, la que tampoco ha sido reportada por su poderdante, ni figura como aquella destinada a sus notificaciones judiciales.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por contera, hasta tanto no se cumpla con el requerimiento anterior, no se podrá proveer sobre las solicitudes de afectación y pagó de póliza constituida por la secuestre con ocasión del siniestro que afectó al vehículo de placas **FLN-938.**

2. Pese a lo expuesto, y atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, y con el fin de proveer sobre el particular, el Despacho considera pertinente requerir a la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** con el fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva precisar lo siguiente: (i) los trámites adelantados de cara a hacer efectiva la póliza constituida como requisito para ser tenida en el listado de auxiliares de la justicia ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como sus resultas o estado actual; ii) en caso de no haber iniciado alguna acción al respecto, deberá indicar los motivos por los cuales no lo ha hecho; iii) el estado de los trámites administrativos y jurisdiccionales que ha adelantado como consecuencia del siniestro que ocurrió con el vehículo embargado y secuestrado que se identifica con la placa **FLN-938**.

Con la respuesta a ofrecer se deberá allegar los documentos que acrediten los dichos expuestos.

Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese la comunicación respectiva.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

LLFS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **161** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **2 DE OCTUBRE DE 2023**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67cc58c2602aa434ec6573b296b030fe73b2cc2cb7cd42524b3fd3dca88ed96**
Documento generado en 29/09/2023 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: **14-2011-00279 -01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se le pone de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 161 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 2 DE OCTUBRE DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f950ef675c5408458d6cb51d0374a0b77f2e759c0d4b91d769f0a3e24d2e5e**

Documento generado en 29/09/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (**MINIMA**)
RADICADO: **J08-2011-00733-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió un memorial mediante el cual la **NOTARIA OCTABA DE CIRCULO DE BUCARAMANGA** comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada **MARTHA CECILIA SILVA LAZARO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante adelantado ante la **NOTARIA OCTAVA DE CIRCULO DE BUCARAMANGA** sea lo primero señalar que dentro del presente asunto los demandados son **MARTHA CECILIA SILVA LAZARO** y **EDILIA CARDENAS SILVA.** Además, posterior a la fecha de admisión del proceso de insolvencia (11/08/2023) en el presente proceso ejecutivo no se ha proferido decisión alguna que pueda ser declarada nula.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, el artículo 547 del C.G.P, prescribe lo siguiente:

> "**Terceros garantes y codeudores**. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:
> 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
> 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.
> **PARÁGRAFO.** El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos".

En virtud de la norma trascrita anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante **RUBEN DUARTE RUEDA** la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas solicitada por la demandada **MARTHA CECILIA SILVA LAZARO** que se sigue ante la **NOTARÍA**

OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito contra lo deudora solidaria **EDILIA CARDENAS SILVA** Una vez cumplido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indicaa las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 161 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRÓNICOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7239735ce094d047491eef60671f87a1037ab8476e4873c09635400e0363c17**
Documento generado en 29/09/2023 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **680014003028-2018-00590-01**
DEMANDANTE: **MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA**
DEMANDADOS: **MAGDALENA MARÍA ESTUPIÑÁN QUINTERO**
JENS JENSEN

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada **MAGDALENA MARIA ESTUPIÑAN QUINTERO** en contra de lo decidido en los numerales TERCERO y QUINTO del auto de fecha 16/08/2023, a través de los cuales: i) el Despacho se abstuvo de levantar las medidas cautelares sobre los bienes de la demandada en comento, hasta tanto se informara por parte de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado en el trámite de negociación de deudas que adelanta; ii) se abstuvo de ordenar el archivo del proceso hasta tanto no se tuviera conocimiento de la suerte del acuerdo señalado en el numeral anterior, respectivamente.

1. A N T E C E D E N T E S

La recurrente solicitó, en primer lugar, el ejercicio de un control de legalidad sobre los numerales TERCERO y QUINTO del auto recurrido o, en subsidio, se repusiera o concediera apelación para que se revoque lo allí decidido y, en su lugar, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada **MAGDALENA MARÍA ESTUPIÑÁN QUINTERO** y el archivo definitivo del proceso.

Como fundamento de sus solicitudes argumenta que las decisiones se apartan de lo dispuesto en las normas procesales aplicables al asunto, particularmente el artículo 597.4 del CGP, según el cual se levantarán las medidas cautelares cuando se ordene la terminación del proceso por cualquier causa, concordante con el artículo 602 de la misma norma, pues de la revisión del expediente se tiene que la obligación fue pagada por uno de los demandados, que no hay embargo de remanentes de los bienes de su prohijada, por lo que ningún bien está perseguido en otro proceso ejecutivo.

Con ello, se concluye con claridad que mantener vigentes las medidas representaría una extralimitación en las funciones del Despacho, máxime cuando el fin del trámite de negociación de deudas -ajeno al proceso ejecutivo-, que corresponde adelantar al operador de insolvencia, juez del concurso, es distinta al presente y en él no está decretada ninguna medida o restricción sobre bienes de la deudora, justamente por su naturaleza, al ser un escenario en el que acreedores y deudor son los que deciden sobre su suerte a partir de la negociación y cumplimiento del acuerdo de pago que lleguen a celebrar.

2. A C T U A C I Ó N J U D I C I A L

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El 28/08/2023, se corrió traslado por el secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

3. C O N S I D E R A C I O N E S

Como asunto preliminar, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería a la abogada **ALEJANDRA PAOLA ALARCÓN CASTELLANOS,** quien se identifica con la T.P. No. **186.146** del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada **MAGDALENA MARÍA ESTUPIÑAN QUINTERO**, en la forma y términos en que le fue conferido el poder y con las facultades con él otorgadas. Cabe destacar que, con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandada, quedan revocados de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del CGP.

De igual manera, y por la relevancia que tiene para el decurso de este trámite, ha de precisarse que no hay lugar a acceder a lo solicitado por dicha profesional del Derecho, esto es, que se ejerza control de legalidad sobre las decisiones contenidas en los numerales TERCERO y QUINTO, por no avizorarse ilegales o contrarias a la normativa aplicable en la materia. Es más, proceder de la forma planteada por la recurrente sí implicaría incurrir en una actuación ilegal consistente en emitir decisiones relacionadas con una demandada cuyo trámite está suspendido en los términos del artículo 545.1 del CGP y, con ello, en una causal de nulidad allí prevista. Entonces, sin mayores consideraciones adicionales, el Despacho se adentrará en estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Al partir del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De acuerdo con lo ya dicho, este Despacho procederá a analizar si en el caso de marras existe o no el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado o si, por el contrario, se debe mantener la decisión. De ser negativa la respuesta al interrogante planteado, se ha de verificar si es procedente la alzada interpuesta en subsidio.

Frente a los interrogantes planteados, desde ya avizora que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo decidido en los numerales atacados. A continuación, se explica el porqué de esta esta conclusión:

Claro está que la recurrente no enfila su arsenal argumentativo contra la procedencia o no del decreto de la suspensión procesal en casos como en el presente que, de haberse planteado en esta oportunidad, se tornaría extemporáneo, pues debió exponerlos contra el auto que ordenó la suspensión del proceso ejecutivo, en lo que respecta a la demandada aquí recurrente, y ordenó su continuación contra el codemandado **JENS JENSEN.** No. Su reproche se

encamina a discutir las determinaciones del Despacho contenidas en los numerales TERCERO y QUINTO del auto que ordenó la terminación de la presente causa por pago total de la obligación efectuado por **JENS JENSEN,** a través de los cuales el Despacho se abstuvo de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes de la demandada **MAGDALENA MARÍA ESTUPIÑAN** y el archivo del expediente, respectivamente, hasta tanto se tuviera noticia de la suerte del trámite de negociación de deudas que ella surte ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

Considera la apoderada de la recurrente que el Despacho cometió un yerro al emitir dichas determinaciones que afectan a su prohijada, al no tener en cuenta las disposiciones vigentes en materia de levantamiento de medidas cautelares, según las cuales el levantamiento se torna procedente por la terminación del proceso por pago de la obligación.

Lo que olvida la apoderada recurrente es que en este escenario, es decir, en el presente proceso ejecutivo, operó la suspensión del trámite en lo que respecta a su prohijada, **MAGDALENA MARÍA ESTUPIÑAN QUINTERO,** por expresa disposición legal contenida en el artículo 545.1 del CGP, al ser admitida en el trámite de negociación de deudas en la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, pero el trámite continuó contra el deudor solidario, y también demandado, **JENS JENSEN**, tal como lo permite el artículo 547 del CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cabe recordar que este caso la terminación por el pago efectuado por el señor **JENS JENSEN** -permitida por el parágrafo del artículo 547 del CGP, que señala lo siguiente "**PARÁGRAFO.** El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos"- significó el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes de su propiedad, pero, a su vez, la imposibilidad de ordenar lo propio, así como el consecuente archivo del proceso, respecto de las cautelas de la demandada **MAGDALENA MARÍA ESTUPIÑAN,** pues el proceso, en lo que a ella respecta, está suspendido por la admisión del trámite de negociación de deudas por ella impulsado.

Es por esta razón que en este caso no pueden operar automáticamente las disposiciones generales sobre levantamiento de medidas cautelares contenidas en los artículos 597 y ss. del CGP, pues la normativa aplicable a la situación fáctica en la que está inmersa la señora **ESTUPIÑÁN QUINTERO** no es otra que la

contenida en el TÍTULO IV del LIBRO III del CGP, esto es, la relacionada con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Debe recordar la togada recurrente que es criterio unánime aquel según el cual una ley particular prevalece sobre una general (art. 5º de la Ley 57 de 1887), situación que se presenta en el caso de marras ya que, se reitera, en su caso particular las normas aplicables son las del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y no otras.

Entonces, si el proceso en su caso está suspendido por la potísima razón consistente en que hasta la fecha no se ha tenido noticia del estado del trámite de negociación de deudas, dicha suspensión prevalece, a voces del ya mencionado artículo 545.1, así como del artículo 548 del CGP. Es más, en caso de existir acuerdo de pago -que es lo que aquí parece ocurrir-, el artículo 555 de la norma en cita es claro en señalar que esta circunstancia no permite en sí misma el levantamiento de la suspensión de los procesos ejecutivos en contra del deudor que estuvieren en curso al momento de la admisión del trámite, sino todo lo contrario: la suspensión operará "hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo." Por contera, ninguna decisión relacionada con el deudor en trámite de insolvencia puede emitirse en el proceso ejecutivo hasta tanto el operador de insolvencia informe del cumplimiento o no del acuerdo de pago, pues proceder de manera contraria significaría, como se indicó al iniciar estas consideraciones, incurrir en causal de nulidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de lo expuesto, la decisión se mantendrá, sin que sea dable conceder el recurso de apelación que fuera interpuesto en subsidio, por tratarse en esta oportunidad de una ejecución de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará que por el Centro de Servicios de libren las comunicaciones ordenadas en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER** personería a la abogada **ALEJANDRA PAOLA ALARCÓN CASTELLANOS,** quien se identifica con la T.P. No. **186.146** del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada **MAGDALENA MARÍA**

ESTUPIÑAN QUINTERO, en la forma y términos en que le fue conferido el poder y con las facultades con él otorgadas.

SEGUNDO: NO REPONER lo decidido en el auto del 16/08/2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme lo ya anotado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios, líbrense las comunicaciones ordenadas en el auto del 16/08/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 161 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 2 DE OCTUBRE DE 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eebdb156fffff271fc47461981ce30b836df08e0612d491a943933fe144330b**
Documento generado en 29/09/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: **J021-2018-00872-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informándosele, que el abogado de la sustituta procesal procedió a interponer una nulidad. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería al abogado **ADISSON JOAQUIN MERIDA SALAMANCA**, identificado con la **T.P. 136407** del C.S.J, como apoderado judicial de la cónyuge supérstite del demandado **JAVIER HERRERA GARCIA** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

2. En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho siguiendo lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P, dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la nulidad invocada en el escrito que precede la cónyuge supérstite del demandado **JAVIER HERRERA GARCIA.** Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 161 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRÓNICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee0b7df8e71ca8fcb7a7b12ab8112af2a01e07b9d698396a9bb9ae3dd889974**

Documento generado en 29/09/2023 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **6800140030-21-2019-00267-01**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE**

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de lo decidido en auto del 25/08/2023, a través del cual a través del cual no se dio trámite a una reliquidación del crédito.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, "(…) *permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales".* Los argumentos que sustentan el reproche se plantean de esta forma:

Que "(…) la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse (…)"

Luego de citar el contenido del numeral 1° del artículo 446 del CGP, señaló que en los numerales restantes se enlistan los pasos a seguir respecto de la liquidación del crédito, "sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial."

Por otra parte, lo dispuesto en el artículo 447 de la norma en cita, reglamente una situación distinta a la que aquí ocurrió, pues se refiere a la entrega

de títulos, una actuación eventual y posterior a las liquidaciones de crédito y costas.

Por ende, aceptar la interpretación del despacho significaría aceptar la tesis según la cual en ningún proceso sin dineros cautelados se podría aprobar la liquidación del crédito, que resulta contrario al espíritu de la norma procesal aplicable.

Así las cosas, solicitó reponer el auto recurrido para en su lugar continuar con el cabal agotamiento de las etapas del proceso.

2. A C T U A C I Ó N J U D I C I A L

El 4/09/2023 se corrió traslado por el secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

3. C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al partir del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

De acuerdo con lo ya dicho, este Despacho procederá a analizar si en el caso de marras le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el despacho debió dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, pese a que, existiendo liquidación en firme previamente aprobada no han variado las circunstancias que ameriten dicha actuación.

Para resolver el problema jurídico basta recordar que la premisa normativa que gobierna este recurso la encontramos en el artículo 446 del C.G.P, el cual dispone que para la liquidación del crédito se seguirán estos parámetros:

(i) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios;

(ii) De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada;

(iii) Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Igualmente, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, prevé en torno a la reliquidación del crédito que "(...) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por la vocera judicial de la parte ejecutante, porque dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a las observaciones concretas que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Precisamente, siguiendo la regla establecida en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, fue que este Despacho ante la solicitud presentada por la parte actora en torno a la actualización del crédito, procedió a emitir el auto del 25/08/2023, a través del cual no se accedió a esa deprecación con una tesis que se viene aplicando a los diferentes procesos que se encuentran bajo la cuerda de esta judicatura y que están en las mismas condiciones del aquí examinado. Es decir, con una liquidación del crédito inicial que ya ha sido aprobada o modificada y frente a la cual no existe circunstancias nuevas (materialización de medidas,

remates, abonos o demás similares) que conlleven su actualización o modificación nuevamente.

Ahora bien, la parte recurrente dirige su planteamiento en búsqueda de que el Juzgado proceda a la reliquidación del crédito con base en un planteamiento consistente en que la negativa de la actualización de la liquidación del crédito bajo el argumento consistente en que no hay dineros para entregar desconoce el sentir de la norma, no solo porque se aplica una norma (articulo 447 del CGP) aplicable en otra etapa procesal, sino que justamente por dicha circunstancia se desconoce la que sí resulta aplicable (artículo 446.4 del CGP).

Sobre el particular, en primer lugar, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con los que se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares, y de tal forma garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia que como sociedad hemos instituido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este criterio hermenéutico, se deduce de la lectura sistemática del ordenamiento jurídico y, en especial, de lo previsto en el Código General del Proceso:

> "ARTÍCULO 11°. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.
> ARTÍCULO 12°. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

Establecido lo preliminar, resulta pertinente señalar que, conforme a lo enunciado en el artículo el artículo 446 del C.G.P, después de que cobre ejecutoria el auto o la sentencia favorable al demandante que ordene avaluar, rematar los bienes y seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Es de acotar, que en este proceso ya se cumplió con la situación descrita en la norma evocada, toda vez que luego de la expedición del auto que ordenó abrir la ejecución forzada, se presentó la liquidación del crédito por el extremo ejecutante, y corrido el traslado de rigor, se modificó la misma por medio del auto emitido para el 05/12/2022. Así, se vislumbra que el Despacho cumplió con lo que corresponde frente al trámite de la liquidación del crédito, según la regla prenotada.

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, enseña que de la misma forma se procederá cuando se trate de renovar el monto de la obligación adeudada en los casos previstos en la ley, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En tal sentido, el Despacho recalca bajo la tesis que se viene aplicando, que al adicionar el legislador en el Código General del Proceso la disposición normativa analizada con la inclusión de la expresión "en los casos previstos en la ley", se busca, a no dudarlo, acabar con viejas costumbres arraigadas al interior de los procesos civiles de cumplir actuaciones judiciales sin ningún norte ni rumbo o fin específico, y que sólo ayudan a congestionar aún más los estrados judiciales y, en especial, los juzgados civiles de ejecución de sentencias, en donde se cuentan por varios cientos este tipo de trámites; limitando de esa manera la posibilidad de reliquidar el crédito a los eventos en los cuales se considera —NECESARIO- y —ÚTIL- la actualización del mismo.

Finalmente el despacho a la luz de la evidencia en el cuaderno de medidas del presente proceso observa que mediante auto del 14/05/2019 se resolvió lo referente a lo orientado a recaudar la deuda aquí perseguida, sin que se a la fecha se demuestre su efectividad en depósitos constituidos en la cuenta del Banco Agrario correspondiente, por lo tanto no es loable ordenar la entrega de dineros pues dicha constitución es inexistente para este momento, situación que es contraria a lo que ordena el artículo 447 del C.G.P. Tampoco, se itera, tampoco se ha rematado bien alguno entre la fecha de la última liquidación aprobada y la del

auto recurrido, ni se denunciaron abonos que comporten una actualización el real estado de la deuda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 25/08/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de instancia en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 161 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 2 DE OCTUBRE de 2.023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6bb328ff44ca46c66293dc72443fefd5c07b8fa56b48c1578ae6d660df9d1**
Documento generado en 29/09/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

A esta altura de la actuación, el Despacho considera necesario hacer un control de legalidad bajo los parámetros del artículo 286 del C.G.P. Veamos:

El artículo 286 del Código de General del Proceso establece que: "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte* (…)". A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutiva o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita, el Despacho procede a corregir lo dispuesto en el numeral 1 º y 2º del auto de fecha 23/06/2023, por medio del cual se dispuso que:

"(…) ORDENAR poner a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA las medidas cautelares practicadas en este proceso respecto a los bienes de la parte demandada LUIS ALBERTO PICO DELGADO, con el fin de que las mismas obren dentro del proceso de liquidación. En caso de existir títulos judiciales, procédase a la conversión respectiva a favor del proceso liquidatario. Líbrese los oficios y las conversiones respectivas (…)", pues, lo cierto es que dichas ordenes deben obrar para la causa identificada con el radicado **54001400300820210084700**, dado que ese es el radicado del proceso de liquidación patrimonial que adelanta el señor **LUIS ALBERTO PICO DELGADO,** que, según consulta de actuaciones judiciales, actualmente cursa en el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** los numerales 3º del auto de fecha 23/06/2023, el cual quedará así:

> "ORDENAR poner a disposición del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA las medidas cautelares practicadas en este proceso respecto a los bienes de la parte demandada LUIS ALBERTO PICO DELGADO, con el fin de que las mismas obren dentro del proceso de liquidación. En caso de existir títulos judiciales, procédase a la conversión respectiva a favor del proceso liquidatario. Líbrese los oficios y las conversiones respectivas (…)".

En lo demás, la decisión corregida se mantiene incólume. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios, de manera inmediata con la materialización de esta orden corregida.

En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 161 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abcea0bac9c33798e28dfb397e396ab27ab3fd91abbfce6540321f25bc39a6b**

Documento generado en 29/09/2023 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)
RADICADO: **J18-2019-00766-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho las presentes diligencias informándosele a la señora Juez que la parte ejecutante se pronunció frente al requerimiento efectuado en el auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto al requerimiento que antecede y comoquiera que lo solicitado por la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** -Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición- se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

> "Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
>
> 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** -Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) es procedente por expresa disposición legal.

Así mismo, observándose que dentro del presente asunto también se demandó a la señora **ESPERANZA GONZALEZ SUAREZ** y la parte actora no manifestó expresamente que se suspendiera la actuación respecto a esta deudora solidaria, se dará aplicación al artículo 547 *ibídem*, el que prevé:

> "**Terceros garantes y codeudores**. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:
>
> 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos".

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo respecto del ejecutado **LUIS ARNOLDO DELGADO OCHOA** hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por el referido sujeto procesal ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** -Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR** continuar el trámite procesal respecto de la deudora **ESPERANZA GONZALEZ SUAREZ** solidaria bajo lo conceptuado en el artículo 547 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** oficiar a la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** -Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios, adjuntándosele a la misma copia de la última liquidación del crédito que quedó en firme en este proceso con el fin de que se tenga en cuenta la misma en el trámite adelantando ante esa oficina.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte ejecutante que, en caso de pagarse total o parcialmente la obligación que aquí se cobra, deberá denunciarse dicha circunstancia a este estrado o al conciliador para que sea tenida en cuenta en los procedimientos adelantados en contra del señor **LUIS ARNOLDO DELGADO OCHOA**

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 548 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues ninguna decisión diferente al trámite reglado en los artículos 538 y S.S. del C.G.P, se ha proferido por este Despacho con posterioridad a la aceptación del trámite en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.161 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cbdad87ef5f6f678efb7a7e0f5e9de90de61aa79c49f13b2fedc5c8dc8c2b6**
Documento generado en 29/09/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez el memorial que allega un pagador respecto de una medida cautelar. Así mismo informando que las partes allegan memorial mediante el cual informan que han llegado a un acuerdo de pago. A su vez, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la fecha dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Téngase en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual dicho extremo procesal y la demandada **SANDRA MILENA MORALES CUY** manifiesta que han llegado a un acuerdo de pago dentro de las presentes diligencias. Por ello, una vez cumplido lo allí dispuesto, el Despacho procederá a proveer si hay merito suficiente para entrar o no a decretar la terminación de este proceso, conforme fue acordado por los sujetos procesales.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas, la cual fue elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la demandada **SANDRA MILENA MORALES CUY**, el Despacho encuentra que dicha petición se ajusta a lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P, razón por la cual ordenará el levantamiento de las cautelas pretendidas que fueron decretadas por auto de fecha 20/02/2020.Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se entrará a proveer acerca de la respuesta por parte de un pagador.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento las cautelas decretadas dentro de las presentes diligencias., las cuales fueron ordenadas en el auto del 20/02/2020. Líbrense por la Secretaría del Centro de Servicios los respectivos oficios y háganse llegar a las diferentes entidades". Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición

el bien desembargado a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, respecto de una medida cautelar así:

> REF: Proceso Ejecutivo Singular
> Demandante: ANA MARIA RIOS PINO – C.C. 1.095.945.574
> Demandado: SANDRA MILENA MORALES CUY - C.C. 37.725.623
> Radicado: 68001-40-03-021-2020-00053-01
>
> En atención a su oficio No. 1320 de fecha 11 de mayo de 2023, por medio del cual solicita precisar el estado actual de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario mínimo legal que devenga la demandada SANDRA MORALES CUY quien se identifica con C.C. 37.725.623, la cual fue decretada en el auto de fecha 20-02-2020 y comunicada a esta entidad con el oficio No. 0896 de 28-02-2020 por parte del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, me permito informarle que la señora presentó su renuncia mediante resolución 14741 de 13 de diciembre 2022.

TERCERO: Por ser procedente se accede a no decretar la medida cautelar solicitada en memorial que antecede, del 25/08/2023, con ocasión a lo solicitado por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 161** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26a02a1878e6862a623b84ed2ad29de6297ba6804e6db72303d1e669c621007**

Documento generado en 29/09/2023 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: **J01-2020-130-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Así mismo, la parte actora presentó liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N.º. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. En virtud de lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

3. Aunando a lo anterior y atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, con el fin de que se sirva remitir el expediente objeto de la presente actuación, en el orden del registro de actuaciones visto a ítem 004 del cuaderno principal de ejecución, ya que los documentos enviados no permiten establecer con claridad el orden de las actuaciones surtidas, y a cuál cuaderno corresponden. Por la secretaria del Centro de Servicios expídase el oficio y remítase junto con el respectivo vínculo de acceso.

4. Así mismo, se solicita aclarar si las actuaciones registradas con fecha 17/02/2022, corresponden a 2 autos diferentes, de ser positiva la respuesta, poner de presente que dentro del expediente sólo se avizora la existencia de un auto con esta fecha, echándose de menos al que hace referencia la parte demandante en su memorial allegado el 15/03/2022 con el cual cumplen con un requerimiento respecto de la obtención de unas direcciones de notificación.

5. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 161** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2023

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 3/10/2023 /2023 hasta las 4:00 P.M. del día 5/10/2023.

Se fija en lista No. 160

Bucaramanga, 2 de octubre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc326fc8d301979d90d9f035f557aa428b4b603669db1b2d1dffe130d1ee6f06**
Documento generado en 29/09/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: **J001-2020-0140-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Por último, se le pone de presente a su Señoría que por acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13/09/2023 emanado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los términos se encontraban suspendidos del 14/09/2023 hasta el 20/09/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia por parte de este Juzgado de ejecución, conforme lo reglamentan los Acuerdos Nº. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si no se advirtiera por el Despacho la imperiosa necesidad de que se haga por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga un control de legalidad dentro del trámite impreso a la presente causa (numeral 12 del artículo 42 y 132 del C.G.P), el cual arribó a esta sede de ejecución forzada con un trámite pendiente por evacuarse.

En efecto, se prevé en los artículos 151 al 158 del C.G.P, respecto del amparo de pobreza y sus repercusiones dentro de un proceso, es de imperioso cumplimiento, para efectos de la notificación y contestación de la demanda, la designación de *curador ad litem* para que represente los intereses del amparado por pobre, en caso de no actuar por intermedio de apoderado judicial, como aquí ocurre.

Entonces, a la sazón de la norma prenotada es requisito indispensable para dictar la orden seguir adelante la ejecución, que se encuentren notificados y representados en debida forma todos los demandados dentro del proceso. En caso de no respetarse esta pauta, se estaría incurriendo dentro del proceso en una de las causales de nulidad, especialmente, la prevista en el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*: "(…) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley*

así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)".

En este caso en concreto, tenemos que **URBACON DE COLOMBIA S.A.S**, a través de abogado, enderezó un proceso ejecutivo en contra de **CRISTIAN FERNADO CÁCERES GONZALE** y **SERGIO GIOVANNY NARANJO MORENO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo –contrato de arrendamiento-, razón por la que el 15/07/2020 el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados **CRISTIAN FERNADO CÁCERES GONZALEZ** y **SERGIO GIOVANNY NARANJO MORENO**, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Asimismo, el 16/03/2021, el demandado **CRISTIAN FERNADO CÁCERES GONZALEZ** remitió al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** memorial donde contestó la demanda y, a su vez, solicitó amparo de pobreza.

Por auto de fecha 07/05/2021 el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** resolvió **"** ACCEDER al Amparo de Pobreza solicitado por el demandado CHRISTIAN FERNANDO CACERES GONZALEZ, para lo cual se exonera de prestar cauciones, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y a no ser condenado en costas, designándosele como apoderado judicial al Abogado WILMAR SANTIAGO ORDOÑEZ HERNANDEZ quien se puede localizar en la carrera 44 # 32-59 Segundo Piso de Bucaramanga correo electrónico wilmarsantiagoordoñez@gmail.com, con el objeto que a su nombre le siga representando durante todo el trámite del proceso sin que por esta labor se genere ningún pago de honorarios profesionales en la forma prevista para los curadores ad litem".

Por auto de fecha 19/05/2021, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** resolvió **"**TENER al demandado CHRISTIAN CACERES GONZALEZ notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (21) fecha de recibido del escrito de contestación de la demanda en la secretaría del juzgado".

Finalmente, en auto del 17/06/2021, el Despacho designó curador *ad litem* al demandado en mención, pero, en auto del 2/09/2021, y debido a que el profesional designado no había aceptado el nombramiento, el juzgado de origen estimó que, dado que el demandado beneficiario del amparo de pobreza, **CHRISTIAN FERNANDO CÁCERES GONZÁLEZ,** estaba debidamente notificado y había contestado en nombre propio, posible por la cuantía del proceso, era permitido prescindir de lo mandado en el artículo 154 del CGP y proseguir con el trámite procesal.

Revisadas las diligencias, este Despacho puede advertir que la actuación desplegada por el despacho de origen se apartó del mandato de imperioso cumplimiento contenido el mentado artículo 154[1] y, con ello, de tal manera se no le están garantizando los derechos de defensa y al debido proceso.

Lo puesto de presente se torna como una razón más que valedera para que este Juzgado no avoque el conocimiento del presente proceso ejecutivo y se ordene la remisión del expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien deberá proceder a ejercer el correspondiente control de legalidad sobre la presente actuación bajo las directrices marcadas en los artículos 42, 132 y 137 del C.G.P, concordantes con los artículos 151 y ss del CGP, relacionados con el trámite del amparo de pobreza, pues, como se dejó expuesto aún se encuentra pendiente por resolverse la notificación, posesión y contestación de la demanda por parte del curador *ad litem* que se debe asignar al demandado dentro de las presentes diligencias, y ello conlleva a ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, tal y como quedó reglado en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que se citaron en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: **NO AVOCAR** el conocimiento de este proceso ejecutivo promovido por el demandante **URBACON DE COLOMBIA S.A.S**, en contra de los demandados **CRISTIAN FERNADO CÁCERES GONZALEZ** y **SERGIO GIOVANNY NARANJO MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, remítase el expediente de la referencia por la vía más expedita al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

[1] Cabe recordar que el precitado artículo señala expresamente que: **"ARTÍCULO 154. EFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.// En la providencia que conceda el amparo el juez **designará** el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.(…)"

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 161** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2023

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d3ded31978b8ed67cec785521e0e4d6cc8d9f2bc032f601b0c12c850c9b39**
Documento generado en 29/09/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (**MÍNIMA**)
RADICADO: **J24-2020-00149-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. Revisado con detenimiento el plenario, y atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho, previo a arrogar competencia para conocer de este asunto, ordena oficiar al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, **con el fin de que se sirva remitir de manera "inmediata" el soporte de emplazamiento ordenado mediante auto fechado 26/07/2021,** los cuales deben hacer parte dentro del presente diligenciamiento, toda vez que dicha actuación procesal no reposa en el expediente virtual remitido por ese estrado con destino a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Lo anterior por cuanto, pese a que obra constancia secretarial vista a ítem 08 del cuaderno 2 dentro de la demanda acumulada de las presentes diligencias que da cuenta de la inclusión en el RNPE, este Despacho observa, una vez realizada la consulta de emplazados, bajo el radicado del presente proceso, no se registra actuación alguna. (Ver ítem 10 del cuaderno 2); lo que impediría el paso frente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, Por la Secretaría del Centro de Servicios elabórese la comunicación respectiva y remítase a su destinatario.

Una vez se obtenga respuesta por parte del Despacho se origen, se entrará a proveer sobre la procedencia de avocar conocimiento de la acción.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 161** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2023

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f65fd6c1496eec4da76c4d54c245dc45001f667267707b7344fe9a0d967a00**
Documento generado en 29/09/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J08-2020-00372-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante no se pronunció frente al requerimiento ordenado en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo que la parte ejecutante no allegó lo requerido en el auto que precede, el Despacho se abstendrá de entrar a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 161 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e347e3f1424dc5dc0c792c0e1818ea94eb14220631a115bfaeb317a3c678069**
Documento generado en 29/09/2023 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia por parte de este Juzgado de ejecución, conforme lo reglamentan los Acuerdos Nº. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si no se advirtiera por el Despacho la imperiosa necesidad de que se haga por el Juzgado de origen un control de legalidad dentro del trámite impreso a la presente causa, especialmente, en lo tocante a la carpeta denominada **(C3 ACUMULADA)**, donde la única actuación con que se cuenta el auto que libra el mandamiento de pago.

Lo que se echa de menos, relevante para el asunto bajo estudio, fue pasado de largo por el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien por auto fechado 22/11/2022, dentro de la demanda principal, ordenó que se prosiguiera con la ejecución, sin tener en cuenta que, en cuanto a la demanda acumulada que admitió en la misma fecha no se cumplía con lo establecido Acuerdo PSAA13-9984.

Lo puesto de presente se torna como una razón más que valedera para que el Despacho no avoque el conocimiento de este proceso ejecutivo y se ordene la remisión del expediente al **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien debe proceder a ejercer el correspondiente control de legalidad dentro de la demanda acumulada, pues, como se sabe, esta judicatura, según los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura que se citaron en precedencia, no posee la competencia necesaria para proseguir la actuación iniciada ante el Juzgado de origen, dado que nuestro campo de acción se circunscribe a custodiar el proceso de cobro a partir de allí. Entonces, la tarea de entrar a revisar lo prenotado, recae exclusivamente en el Juzgado de origen, el cual siguiendo lo ordenado en el artículo 42 del C.G.P, ha de ejercer un control de

legalidad sobre la decisión que profirió para la calenda de marras, así como las actuaciones subsiguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO AVOCAR** el conocimiento de este proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, remítase el expediente de la referencia por la vía más expedita al **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 161** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2023

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3de9c58be0468055b1f59f4edf79a07d73f80e4e4e92a0d746a2772a2ed856**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: **J10-2021-0403-01 (CONTROL PROCESOS)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Así mismo, la parte actora atendió requerimiento previo para efectos del decreto de una medida. Así mismo solicita la entrega de títulos que obren dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N.º. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. Teniendo en cuenta lo peticionado en el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de decretar el embargo de la forma pretendida por la parte ejecutante y lo adecuará a como legalmente corresponde, pues, por un lado, el demandado no ostenta la calidad de afiliado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, o por lo menos dicha calidad no se acreditó dentro de este proceso. A su vez, nótese, que el derecho de acreencia que se está haciendo valer por dicha entidad no se genera con ocasión de un crédito cooperativo, si no a raíz de una cadena de endosos en propiedad de un cartular a favor de dicha empresa por parte de personas jurídicas que no ostentan la calidad de cooperativas.

3. En ese orden de ideas, y en razón a que la parte actora atendió el requerimiento realizado por el juzgado de origen mediante auto de fecha 11/05/2023, este Despacho procede a **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **NARCISO RODRIGUEZ TRIVIÑO** en su calidad de empleado de la empresa **GOODLIFE INTERNATIONAL S.A,** para efectos de notificación ténganse en cuenta los correos **PROEDYMANIZALES@HOTMAIL.COM** y **JESUSSIBAJA@HOTMAIL.COM.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se

advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **($13.959.177,84)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

4. El Despacho se abstendrá de requerir para el aporte de liquidación de crédito teniendo en cuenta que tal se presentó y aprobó en el Despacho de origen.

5. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandada se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según lo certificado por el área de títulos.

RADICADO: **68001400301020210040301**

DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**	**NIT:**	**860066279-1**
DEMANDADO:	**NARCISO RODRIGUEZ TRIVIÑO**	**CC:**	**10181059**

BUCARAMANGA 12 SEPTIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que revisado el sistema de depósitos judiciales y el reporte emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encontraron títulos constituidos a favor del presente proceso.

EDGAR HERNÁN PATIÑO LEÓN
Director
(Monica Gómez)

6. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 161** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 2 DE OCTUBRE DE 2023

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRÓNICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca1c658f29c3f8907e92cd621a1b1b91d71c88d020857d4ff3a2703f12ea928**

Documento generado en 29/09/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)
RADICADO: **J21-2021-00604-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informando que se allega una sustitución de poder. Así mismo se le pone de presente a sus Señoría que la parte actora solicita entrega de títulos. Finalmente, se deja constancia que los títulos judiciales consignados al proceso, ya se tienen orden de pago a favor del ejecutante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención a la solicitud que antecede, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la abogada **ANA MARCELA ESCOBAR FUNES**, quien pretende actuar en nombre del demandante **MONTESSORI JARDÍN INFANTIL**, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de la obligación, mediante el auto de fecha 24/04/2023. En caso de reconocer personería jurídica al profesional del derecho se estaría reviviendo un proceso legalmente terminado, incurriendo así en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Téngase en cuenta la constancia secretarial que antecede respecto de la constitución y pago de los depósitos judiciales que obraban en este proceso a favor del ejecutado.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 161** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 2 DE OCTUBRE DE 2023.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRÓNICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5117e1cd2e0962a1de06859152c2e92b3b2b85465491fe7a545a6de6c60ee404**

Documento generado en 29/09/2023 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: **EJECUTIVO** (**MINIMA CUANTIA**)
RADICACIÓN: **68001-40-03-014-2021-00719-01**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA- SOLUFICOOP-**
DEMANDADOS: **MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES**
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de lo decidido en el auto de fecha 30/08/2023, a través del cual se dispuso, entre otros, modificar la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A N T E C E D E N T E S

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto reprochado y, en su lugar modificarlo para:

> "(…) incluir y tener en cuenta en la liquidación del crédito todos los abonos cancelados por la parte demandada y recibidos por la parte ejecutante, correspondientes a la fecha 1 de abril de 2021 por valor de $1.000.000; 31 de agosto de 2021 por valor de $1.200.000 y 23 de septiembre de 2021 por valor de $1.341.000, arrojando hasta el mes de septiembre de 2021 una suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.541.000), y no la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.541.000) como lo manifestó el ejecutante, cuando realmente el valor que debía imputarse debió ser TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.541.000), conllevando a modificar el capital real u obligación dineraria que se encontraba a fecha del 2 de octubre de 2021 la cual era de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($12.299.000). 2. Modificar el Auto de fecha 31 de agosto de 2023 para en su lugar incluir y tener en cuenta en la liquidación del crédito todos los abonos recibidos a la fecha descontando costas, intereses de mora y capital realizados por la parte demandada".

Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

En primer lugar, la ejecutante, al presentar la respectiva demanda ejecutiva, no tuvo en cuenta los siguientes abonos efectuados a la obligación por él adquirida, equivalente a $15.840.00, y obrante en el pagaré No. 0254 del 15/07/2021: "1 de abril de 2021 por valor de $1.000.000; 31 de agosto de 2021 por valor de $1.200.000 y 23 de septiembre de 2021 por valor de $1.341.000, arrojando hasta el mes de septiembre de 2021 una suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.541.000), y no la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.541.000) como lo manifestó el ejecutante, cuando realmente el valor que debía imputarse debió ser TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.541.000), conllevando a modificar el capital real u obligación dineraria que se encontraba a fecha del 2 de octubre de 2021 la cual era de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($12.299.000)".

En segundo lugar, ha realizado abonos a la obligación desde septiembre de 2021 a la fecha, por un total de **$10.500.000** que deben ser tenidos en cuenta en la actualización de la liquidación del crédito.

A C T U A C I Ó N J U D I C I A L

El 11/09/2023, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante; pronunciándose por cuenta de su apoderada JULIANA ANDREA BARRIOS PEÑA, en los siguientes términos:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"Respetuosamente solicitamos al despacho mantener incólume el auto de fecha de 31 de agosto de 2023, esto como quiera que el capital sobre el cual se realizó la actualización de la liquidación de crédito tuvo en cuenta todos los abonos cancelados antes de iniciar el referido proceso ejecutivo. Con fundamento a todo lo anterior, y comoquiera que se encuentra descorrido el traslado e integrado de manera plena el contradictorio, de manera respetuosa solicitó al despacho se sirve APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA para que se proceda a ordenar la entrega de los dineros que se encuentran consignados en el presente proceso."

Fundamentó la solicitud elevada en que con el recurso el demandado pretende que se tengan en cuenta pagos realizados antes de la presentación de la demanda, con lo que se pretende la modificación del mandamiento de pago ya en firme. Adicional a lo expuesto, la inconformidad frente al monto total de lo adeudado se desdibuja con el hecho de que el propio demandado celebró acuerdo de pago en el que aceptó tener como capital de la obligación la suma de dinero por la cual se libró la orden de apremio (**$13.299.000).**

Finalmente, precisó que el abono del 1/04/2021, fue realizado realmente el 1/04/2022, solo que por error de digitación se señaló un año distinto.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Al partir del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

De acuerdo con lo ya dicho, este Despacho procederá a analizar si en el caso de marras le asiste razón al recurrente cuando sostiene que se deben tener en cuenta abonos realizados antes de la presentación de la demanda y que no fueron tenidos en cuenta al momento de librarse mandamiento de pago, así como tampoco se tuvieron en cuenta los que posteriormente ha realizado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De acuerdo con lo obrante en el expediente, considera el Despacho que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

De cara a la premisa normativa que gobierna en gran parte este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto

que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 -antes referido- fue que este Despacho expidió el auto del 30/08/2023, a través del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme en la suma de (**$9.070.413**) hasta la aludida fecha, luego de ser examinado los alcances del mandamiento de pago proferido para el 10/02/2022 y del proveimiento que dispuso seguir adelante la ejecución fechado 10/06/2022 del que vale la pena extraer que "Vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte pasiva hubiera presentado recurso, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente". Allí, también se les brindó a los sujetos procesales la información correspondiente respecto a la metodología utilizada sobre el tema de la imputación de pagos.

Así, queda pacífico que ambos sujetos procesales tendrán que estarse a lo resuelto en el mandamiento de pago antes aludido y el auto que ordenó proseguir con la fase de la ejecución forzada, pues éste es el faro que guía los alcances de los derechos reconocidos. En esa medida, resáltese, que los conceptos no incluidos en la orden de recaudo judicial que no sufrió ningún tipo de modificación cuando se ordenó seguir adelante con la actuación, no pueden ser tenidos en cuenta para ninguna de ambas partes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En resumidas cuentas: este Juzgado, para los efectos de la liquidación del crédito, no hizo otra cosa que verificar lo contenido en el mandamiento de pago y lo resuelto en el auto que dio apertura a la ejecución forzada, dado que así lo impone el artículo 446 del C.G.P., pues esta no es la oportunidad procesal para ventilar tales cuestiones, en virtud del principio de preclusión de las diversas etapas procesales.

En el caso de marras surge con claridad que la parte demandada, con su primer argumento, no pretende objetar la liquidación del crédito desde el flanco del estado de la cuenta, sino que se modifique lo dispuesto en la orden de recaudo judicial y en la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, con el fin de que se ingrese el abono o pago que reportó al momento en que interpuso un recurso de reposición contra la liquidación del crédito aprobada por este Operador Judicial.

En este sentido, el Despacho enfatiza que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución, por tanto, dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en esas providencias, dado que es allí donde se puntualiza de forma matemática las obligaciones a cargo de la parte deudora.

De esta manera, la objeción que se pretenda realizar a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la decisión que ordenó la apertura de la ejecución forzada o el mandamiento de pago, ya que si como ocurre en este caso, la queja del objetante es con el valor de la suma adeudada o con los intereses que sobre la misma se cause, en razón a un pago parcial de la acreencia, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito ante el Juzgado de origen, pero no a través del recurso de reposición contra el auto que modificó las cuentas, toda vez que no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones.

Así entonces, surge diáfano que al demandado **MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES** debió probar de forma diáfana y puntal la irregularidad que le achacaba a la liquidación del crédito presentada por su adversario procesal, acompañado para tal tarea, so pena de rechazo, de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, lo cual no sucedió, y de ahí que se debió rechazar la objeción de marras, sin que se pueda tener en cuenta, itérese, su inconformidad, por cuanto, como acaba de precisarse, la misma se debió presentar por medio de las excepciones de mérito al momento de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, en cuanto al estado de las cuentas actuales, partiendo del mandamiento y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así como de los abonos reportados por las partes, se observa que todos y cada uno de los rubros por este último concepto, efectuados por el demandado a partir de la presentación de la demanda que, fueron tenidos en cuenta en la liquidación, pues, tal como él mismo lo señala en su recurso, para el momento en que se emitió el auto recurrido tales ascendían a un total de **$10.500.000**, suma que coincide con el total tenido en cuenta por el Despacho. Por ende, por esta arista tampoco habría lugar a rehacer la cuenta efectuada por el despacho.

En tal orden de ideas, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 30/08/2023, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Para finalizar, sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante en el cuaderno de medidas cautelares -traslado del avalúo y fecha de remate- se proveerá en el turno que corresponde a ese tipo de asuntos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 30/08/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de instancia en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **161**
Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **2 DE OCTUBRE DE 2.023**.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9541bb4dfcc981d78461e4aa0215b0e41ea99b698d565fcd3784715859a1e8d**
Documento generado en 29/09/2023 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: **J24-2022-000240-01 (CONTROL PROCESOS)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Así mismo, la parte actora presentó liquidación de crédito. Por último, se le pone de presente a su Señoría que por acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13/09/2023 emanado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los términos se encontraban suspendidos del 14/09/2023 hasta el 20/09/2023**.** Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N.º. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. En virtud de lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 161** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 2 DE OCTUBRE DE 2023

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRONICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 03/10/2023 hasta las 4:00 P.M. del día 05/10/2023.

Se fija en lista No. 160

Bucaramanga, 2 de octubre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ead6e93ea3bbd3246fcff470e33ae355e440dfa6a5ad7be1fdc512c019f5b0**
Documento generado en 29/09/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: **J11-2022-000439-01 (CONTROL PROCESOS)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Así mismo, la parte actora presentó liquidación de crédito. Por último, se le pone de presente a su Señoría que por acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13/09/2023 emanado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los términos se encontraban suspendidos del 14/09/2023 hasta el 20/09/2023**.** Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N.º. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. En virtud de lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 161** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 2 DE OCTUBRE DE 2023

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRÓNICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 03/10/2023 hasta las 4:00 P.M. del día 05/10/2023.

Se fija en lista No. 160

Bucaramanga, 2 de octubre de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbf1729c821ea9a169e2c77af167ed2e2d33e93ead89180a4dfbd758bc783d3**
Documento generado en 29/09/2023 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en vista a que la solicitud de retiro de la demanda se formuló por la parte demandante con posterioridad a la notificación del demandado, se encuentra que la deprecación no es procedente siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 92 de C.G.P., norma que condiciona la viabilidad del retiro a que los demandados aún no se hayan notificado del mandamiento de pago, cosa que aquí ocurrió y que llevó a que el despacho de origen emitiera auto de seguir adelante la ejecución y la remisión del expediente a esta instancia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, debe tener en cuenta el togado que representa los intereses de la parte ejecutante, que el auto del 7/7/2023, mediante el cual este Despacho ejerció control de legalidad de la actuación, no la invalidó, pues no está legitimado para ello, por lo que el proceso, tal como se ha surtido hasta ahora, es válido. Lo que se ordenó en dicha providencia fue acatar el mandato contenido en el artículo 137 del CGP, y poner en conocimiento del demandado presuntamente afectado la irregularidad que observó el despacho, para que, si a bien lo estima, la alegue y ahí sí surtir el trámite que defina la validación o no de lo actuado.

Por contera, se le requiere para que acate lo ordenado en dicho auto y proceda a notificar al demandado su contenido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** el retiro de la presente demanda acumulada, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que que acate lo ordenado en el auto del 7/0/2023 y proceda a notificar al demandado su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.161 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 2 DE OCTUBRE DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836c5bfb85377b45956a7b410b317d386978626a454edee01e2acbae1257ad10**
Documento generado en 29/09/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica